



SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL

Excma. Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires:

INNOCENCE PROJECT ARGENTINA (en adelante “IP Argentina”, o “Proyecto Inocencia”), representada por su presidente Carlos Manuel Garrido (T. L, F. 338 del C.A.S.I.) con el patrocinio de la abogada Micaela Prandi (Tº LVI Fº 22 del C.A.S.I.), constituyendo domicilio en la calle General Las Heras 2262, Vicente López y domicilio electrónico 20170309929@notificaciones.scba.gov.ar y 27397706996@notificaciones.scba.gov.ar, en la causa número **117115** caratulada: “**B.F., Chamorro Natalia Noemí, D.J.F., Gómez Jorge José y M.B.D. S/ recurso de casación**”, se presenta respetuosamente ante V.V.E.E. a fin de solicitar que se lo tenga como Amigo del Tribunal.

A. PERSONERÍA

Carlos Manuel Garrido, en su carácter de Presidente, es apoderado de Innocence Project Argentina, tal como lo acredita la documentación que se acompaña.

B. INTERÉS DE IP ARGENTINA EN ESTE *AMICUS CURIAE*

IP Argentina (<https://innocenceprojectargentina.org/>) es una entidad sin fines de lucro que se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en causas penales en virtud de errores, insuficiencia o inconsistencias en las investigaciones seguidas en la etapa preparatoria y durante el juicio. Asimismo, es miembro de The Innocence Network (<https://innocencenetwork.org/>), una organización internacional conformada por más de 70 proyectos de inocencia alrededor del mundo que investiga las condenas erradas con el fin de litigar para revocarlas y promover reformas legislativas para mejorar la calidad epistémica de los medios de prueba utilizados en el sistema de justicia penal y así prevenir futuras condenas erradas. Y en el ámbito latinoamericano es parte de la red Inocente! (<https://www.inocente.org>).

IP Argentina intervino como Amicus Curiae en los precedentes judiciales más importantes sobre condenas erradas en el país (Fallos C.S.J.N. 339:1493; 342:2319; 343:1181) y conduce tres clínicas jurídicas sobre el tema, dos de ellas en el marco de las Universidades de Palermo y San Andrés. Sus integrantes son, además, profesionales del derecho de



reconocida trayectoria en la materia que se comprometen con la permanente capacitación tanto en materia penal como en el conocimiento de disciplinas que asisten al derecho.

La visión, el objeto y los antecedentes reseñados de IP Argentina le permiten realizar el aporte que respetuosamente se ofrece a VV.EE. en el marco de la presente causa en carácter de Amigo del Tribunal.

C. ADMISIBILIDAD DEL INSTITUTO EN EL PRESENTE CASO

Concurre en este caso el interés general y la trascendencia colectiva requeridas por el art. 1 de ley 14736 como presupuesto para la presentación de memoriales como el presente.

En tal sentido, ponemos de resalto que las cuestiones en debate exceden ampliamente el interés de la persona acusada y se refieren al funcionamiento del sistema de justicia, cuestión que sin lugar a dudas atañe al interés de la sociedad en general.

Como se verá a continuación, lo que se halla en juego en el presente caso no se limita a la mera discusión sobre la culpabilidad o no de los acusados Gómez y Chamorro, sino que involucra cuestiones estructurales del funcionamiento de la justicia penal que pueden proyectarse -y usualmente se proyectan- a un número indeterminado de casos.

Solo a título de ejemplo, la sentencia a dictarse por VV.EE. deberá necesariamente decidir sobre cuestiones tales como el alcance del principio de inocencia, el in dubio pro reo, el derecho al debido proceso, la imparcialidad de los jueces y nada más ni nada menos que la racionalidad en las decisiones judiciales y, por tanto, en el funcionamiento de las instituciones de la Nación.

El interés general de cuestiones similares y de la relevancia de la intervención de Amigos del Tribunal ha sido destacado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN” o la “Corte”) en oportunidad de dictar las acordadas 28/2004 y 7/2013 y más recientemente en el caso Cámara Argentina de Especialidades Medicinales del 28 de octubre de 2021 (Fallos 344:3368), en cuyo considerando 7 señala que “en las consideraciones de la citada acordada 28/2004, esta Corte Suprema se refirió al Amigo del Tribunal como ‘...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia’ en causas de trascendencia colectiva o interés general” e indicó que “...a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar



la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no solo individual sino también colectivo” (el resaltado nos pertenece).

Ese interés colectivo es reconocido en la propia legislación procesal de la Provincia, al imponerle al Ministerio Público el deber de actuar con objetividad, aun a favor del imputado (art. 56 CPPBA).

Cuando alguien es condenado injustamente no solo estamos ante una injusticia para con ese individuo, a quien se castiga quitándole años de su vida en libertad, sino que la injusticia se extiende a la víctima y a la sociedad toda, ya que el verdadero autor del delito queda sin sanción e inclusive podría dañar a otros en el futuro. El interés colectivo en juego, por tanto, es evidente, involucrando también cuestiones tales como la confianza del público en el sistema de justicia y en la capacidad del Estado para proteger y garantizar los derechos de sus ciudadanos.

La CSJN ha sido tajante sobre la cuestión al afirmar que “La posible condena de un inocente conmueve a la comunidad entera en sus valores más sustanciales y profundos” (Fallos 257:132; 260:114).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH), en relación con la trascendencia del alcance de garantías judiciales como las que aquí se hallan en juego y su vínculo con el Estado de Derecho, la democracia representativa y el régimen de libertad personal, ha puntualizado cómo son consustanciales con el Sistema Interamericano y en particular con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha señalado que “el concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros” (Opinión Consultiva 8-87, del 30 de enero de 1987, párrafo 26; Opinión Consultiva 9-87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 35).

La CorteIDH admite en todos los casos que cualquier persona o institución ajena al litigio puedan presentar a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formular consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso .

En consecuencia, no sería razonable que los tribunales internos tuvieran una interpretación más restrictiva sobre al alcance del instituto del amicus curiae si el máximo



tribunal del país lo reglamenta de manera amplia y la CorteIDH –en tanto coadyuva o complementa el derecho interno– lo regula del mismo modo.

Por otra parte, nuestro escrito tiene por finalidad hacerle llegar a VV.EE. argumentos jurídicos idóneos sobre la violación de derechos humanos específicos que se produjeron en el presente caso, los cuales eventualmente podrían ser planteados en sede internacional.

Ahora bien, la posibilidad de plantear un caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) supone el agotamiento de los recursos internos del Estado demandado. Este requisito, de acuerdo con la CorteIDH, está concedido en interés del propio Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido ocasión de remediarlos por sus propios medios. Por lo tanto, no resultaría aconsejable restringir las presentaciones de *amici curiae* ante los tribunales internos –donde aún el Estado tiene posibilidades de remediar la alegada violación en sede interna– y conceder esa posibilidad después, cuando el Estado ya ha sido demandado ante el sistema interamericano por la imputación de los mismos hechos.

En tal sentido, la intervención en calidad de *amicus curiae* en la jurisdicción nacional constituye una oportunidad para que el Estado advierta la posible violación de una norma internacional que lo obliga antes de que dicha violación genere su responsabilidad internacional.

Un criterio amplio de admisión de presentaciones *amici curiae* es la que más se ajusta, por lo señalado, a la consagración de la jerarquía constitucional de numerosos tratados internacionales de derechos humanos en el artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y a la aceptación de la jurisdicción de la CorteIDH.

Finalmente, manifestamos que esta presentación apoya a Jorge José Gómez y Natalia Noemí Chamorro en la defensa de sus derechos y declaramos que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica o asesoramiento de las partes y que el resultado de este proceso no nos generará beneficio o perjuicio patrimonial alguno.

D. LA SENTENCIA RECURRIDA

Se halla bajo análisis la resolución del 25 de octubre de 2022 de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, que rechazó el recurso de casación interpuesto por las defensas y confirmó las condenas impuestas en primera instancia.



Por un lado, se confirmó la condena a 18 años de prisión de Jorge José Gómez por considerarlo responsable de los delitos de homicidio *criminis causae* (art. 80, inc. 7, del Código Penal) y coacciones agravadas por el empleo de armas (art. 149 bis, párrafos 1ero. Y 2do., 149 ter, inciso 2do. Apartado b), ambos en concurso real). Por otro lado, se ratificó la condena a 4 años de prisión contra Natalia Chamorro por considerarla responsable de los delitos de encubrimiento agravado (art. 277, inciso 3ero. Letra “a” en función inciso 1ero. Letras “b” y “c” del Código Penal) y coacciones agravadas por el empleo de armas (art. 149 bis, párrafos 1ero. y 2do., 149 ter, inciso 2do., Apartado b).

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora tuvo por acreditado que el 28 de diciembre de 2019, alrededor de las 5:40hs., B.M.F.E., su esposa S.R. y su hijo de 6 años se desplazaban en su camioneta Renault Duster, hacia la feria conocida como “La Salada”. En el instante en que circulaban por las arterias Azamor y Ricardo Palma, en la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, fueron interceptados por al menos cuatro hombres armados (B.F., D.J.F., Gómez Jorge José, M.B.D.), quienes se encontraban a bordo de otro automóvil de color oscuro. Bajo amenazas con armas de fuego sustrajeron el vehículo de la familia, dinero en efectivo y otros bienes de valor. En el transcurso del robo, uno de los asaltantes disparó contra S.R. El proyectil impactó en su abdomen. Las heridas sufridas provocaron su fallecimiento el 31 de diciembre de 2019.

Minutos más tarde, a las 5:51hs., la camioneta Renault Duster fue abandonada en la intersección de las calles Lavarden y Natal por una mujer identificada como Chamorro Natalia Noemí.

Asimismo, el Tribunal consideró probado que, entre las 16:00hs. y las 17:00hs. del 1 de enero del 2020, los autores del hecho descrito en el párrafo anterior, acompañados por varias personas más, se presentaron con armas de fuego, palos y piedras en la vivienda de la familia L. Allí, agredieron verbal y físicamente a A.L. y su familia con el objetivo de intimidarlos y forzarlos a abandonar su hogar. Según la sentencia, la motivación de este ataque habría sido que A.L. y su esposa, C.A., se encontraban entre los testigos del Hecho I. Como resultado de las agresiones y amenazas, la familia L. se vio obligada a abandonar su domicilio por el temor generado por este grupo.

E. CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE PRUEBA

De acuerdo con el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, “[p]ara la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de



los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción”.

Esto implica **que los jueces deben realizar un análisis objetivo y razonado sobre la credibilidad y la eficacia de la prueba ofrecida en el proceso**, de modo que sea posible alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se discuten y sobre la autoría de los presuntos responsables, de conformidad con los estándares que estableció la Corte en el caso Casal.

Allí sostuvo que *“...se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que esta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello, se le impone que proceda conforme a la sana crítica que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado.”*¹

De acuerdo con la Corte, dicho método es el de la Historia y consta de cuatro pasos: 1) la heurística –entiende sobre el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho–, 2) la crítica externa –comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes–, 3) la crítica interna –refiere a su credibilidad, es decir, a determinar si son creíbles sus contenidos–, y, por último, 4) la síntesis –que es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado–. Estos pasos se encuentran, en el ámbito del derecho penal, minuciosamente reglados en la legislación procesal penal.

Por otro lado, en octubre de 2016 la CSJN avanzó sobre los criterios de valoración probatoria y sentó un importante precedente en el fallo “Carrera”, destacando que el juez debe mantener una disposición neutral y considerar seriamente la alternativa de inocencia del imputado, incluso cuando su descargo pueda parecer poco verosímil.²

Los fallos “Cristina Vázquez”³ y “González”⁴ fueron un ejemplo claro de casos en los que estos principios fueron violados. Allí, la CSJN criticó fuertemente el accionar de los

¹ Fallos C.S.J.N., 328:3399, “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”, Considerando nº 30. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se expresó en igual sentido y señaló que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” del debido proceso incluidas en el artículo 8.1. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224 y sus citas.

² Fallos C.S.J.N., 339:1493, “Carrera, Fernando Ariel s/ causa No 8398”, considerando no 22; 8 “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”, considerando no 30.

³ Fallos C.S.J.N., 342:2319, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”.

⁴ Fallos C.S.J.N., 343:1181, “González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 43.787 y 43.793”.



tribunales intervinientes por cuanto identificó que, entre otras cosas, aplicaron un doble estándar de valoración probatoria en desmedro de dichos principios, lo que llevó a un análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio valorado por el tribunal de grado.

Más aún: en el caso “González” la CSJN profundizó sobre el estándar del derecho a obtener una revisión amplia en un contexto de denuncia de causa armada. Al respecto, aseveró que el cumplimiento adecuado de este estándar implica llevar a cabo un análisis detallado y profundo del modo en que el tribunal de mérito trató los indicios vinculados a irregularidades durante la investigación. En este sentido, sostuvo que es importante que los tribunales consideren las alegaciones de la defensa en relación con la existencia de una causa armada y las valore adecuadamente.⁵

Finalmente, la CSJN ha indicado que “al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación”⁶, de acuerdo con lo normado por la Constitución Nacional.

De lo precedentemente desarrollado se evidencia que la jurisprudencia de la CSJN ha establecido un estándar para la valoración de la prueba que exige el riguroso respeto a las garantías constitucionales y los derechos humanos, que no tuvo lugar en el presente caso, y que supone el control judicial amplio en la segunda instancia, que tampoco se cumplió.

F. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CASO

I. Valoración arbitraria de la prueba principal: las declaraciones de A.L. y C.A.

La condena de Jorge José Gómez y Natalia Chamorro se basó casi exclusivamente en los testimonios de A.L. y de su esposa, C.A., a quienes el Tribunal les atribuyó un valor probatorio desmesurado sin analizar críticamente las inconsistencias que presentan. Estas declaraciones, lejos de ser coherentes y verificables, están plagadas de contradicciones internas y externas que debilitan su credibilidad. No obstante, el Tribunal omitió abordar estas deficiencias de manera sustancial y desestimó de manera arbitraria las pruebas aportadas por la defensa que cuestionaban dichos testimonios.

⁵ *Ibid.*, considerando no 15.

⁶ Fallos C.S.J.N., 328:3399, “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”, Considerando no 30.



Ambos testigos declararon sobre los hechos ocurridos la madrugada del 28 de diciembre de 2019 y las supuestas amenazas sufridas el 1 de enero de 2020. Sin embargo, ambos relatos contienen contradicciones significativas que no debieron pasar inadvertidas para el Tribunal.

1. Contradicciones en la línea temporal

A.L. declaró en dos oportunidades, el 2 de enero de 2020 y el 22 de enero de 2020, que a las 5:20hs. del 28 de diciembre de 2019, mientras se dirigía a trabajar como carrero en la feria La Salada, vio en la calle Lavardén, cerca de la intersección con Campana, a cinco hombres descender de una Renault Duster gris. Según su relato, identificó a estas personas como miembros de la banda “Los Moneditas” (D.J., S.G., S.J.P., Gómez Jorge y B.P.). Además, afirmó que el conductor, F.B., continuó la marcha y 50 metros más adelante se detuvo para que Natalia Chamorro tomara su lugar en el vehículo.

Sin embargo, el horario indicado por A.L., las 5:20hs., se contradice con los demás elementos probatorios. La víctima B.M.F.E. declaró que los hechos ocurrieron a las 5:40hs. Este dato coincide con el informe médico que registró el ingreso de S.R., herida por el disparo, al Hospital Allende a las 5:48hs., ubicado a tan solo 200 metros del lugar del delito. Además, una cámara de seguridad registró el abandono de la camioneta Renault Duster a las 5:51 horas. En consecuencia, resulta imposible que A.L. haya visto a los autores en la camioneta a las 5:20 horas, dado que el delito aún no se había consumado.

2. Contradicciones sobre la cantidad de participantes y su ubicación

Otro aspecto que cuestiona la credibilidad de las declaraciones de A.L. y C.A. radica en las inconsistencias sobre la cantidad de participantes y su ubicación en el vehículo. Según A.L., dentro de la Renault Duster había seis personas. Sin embargo, este relato contradice la declaración de B.M.F.E., quien afirmó que cuatro hombres descendieron de un automóvil no identificado y solo uno de los implicados abordó la Renault Duster, mientras que los demás escaparon en el automóvil con el que habían llegado al lugar.

Aún más: resulta especialmente llamativo que A.L. declarara haber visto únicamente a las personas imputadas en la camioneta sustraída –sobre el único vehículo que se tenía información precisa–, sin mencionar el vehículo que presuntamente utilizaron para llegar al lugar del delito y con el que, según la víctima y en contradicción con A.L., la mayoría escapó de allí.

3. Contradicciones entre los testimonios de A.L. y C.A.



Además de las incongruencias con otros elementos probatorios, los testimonios de A.L. y C.A. también presentan contradicciones entre sí. Mientras A.L. declaró haber visto a Facundo Benítez como conductor de la Renault Duster, C.A. afirmó que lo vio ingresar corriendo a su domicilio junto con los demás implicados. Este relato contradice directamente la versión de A.L., quien sostuvo que F.B. permaneció en el vehículo hasta que Chamorro asumió el control.

Asimismo, C.A. declaró que en el momento en que los implicados bajaban del automóvil, llegó la policía; a quienes les señaló la casa de F.B. como el lugar donde se refugiaban. Sin embargo, esta afirmación carece de sustento, ya que no existen registros que corroboren la presencia policial en el lugar y momento señalados por C.A. Tampoco A.L. mencionó la presencia de la policía en el lugar.

II. Se descartó arbitrariamente la prueba presentada por la defensa

1. Inconsistencias en el Hecho II

En la presente causa se investigaron dos hechos: el Hecho I, referido a un homicidio *criminis causae*, y el Hecho II, relativo a coacciones agravadas por el empleo de armas.

Según las declaraciones de A.L. y C.A., el Hecho II habría ocurrido el 1 de enero de 2020, cuando las personas señaladas como responsables del Hecho I, acompañadas por más personas, se presentaron en la casa de A.L. para amenazarlo. De acuerdo con su relato, estas personas lo acusaban de haberlos “vendido con la policía” y le exigían abandonar el barrio y su hogar. A.L. afirmó que se defendió del ataque y que Jorge Gómez, acompañado por su hermano C.G., lo agredió físicamente.

La primera incongruencia en los relatos de A.L. radica en la discrepancia sobre el horario del hecho. En su primera declaración, realizada el 2 de enero de 2020, A.L. sostuvo que las amenazas ocurrieron a las 23:00 horas del 1 de enero de 2020. Sin embargo, en su segunda declaración, realizada el 22 de enero de 2020, A.L. modificó el horario y afirmó que las coacciones se produjeron a las 2:30 horas del 1 de enero de 2020. Esta contradicción no puede considerarse una simple imprecisión, ya que plantea un conflicto insalvable respecto al momento exacto en que habrían ocurrido los hechos. Si las amenazas se desarrollaron a las 23:00 horas, se situarían al final del día 1 de enero; en cambio, de ser a las 2:30 horas, sucederían al inicio de esa jornada. Estas variaciones temporales generan serias dudas sobre la veracidad del relato y su coherencia interna.



A estas contradicciones se suma la presentación de cuatro testigos por parte de la defensa, quienes ofrecieron una versión completamente distinta de los acontecimientos. P.A.L. (hermana de A.L.), A.S., S.N.A. y J.M.I., todos vecinos de A.L., coincidieron en que el Hecho II no ocurrió como lo describió el denunciante. Según estos testigos, lo que realmente sucedió fue un altercado personal entre A.L. y los hermanos Gómez, Jorge y C., en el cual Natalia Chamorro intervino únicamente para separarlos. Además, J.M.I. añadió que A.L. amenazó a Jorge Gómez con denunciarlo y aseguró que “terminaría preso”. Asimismo, J.M.I. sostuvo que C.A. también amenazó a los implicados, sosteniendo que tenía contactos con la policía para garantizar su encarcelamiento. Estas afirmaciones fueron respaldadas por P.A.L., quien señaló que la madre de C.A. mantenía una relación sentimental con M.A.O., uno de los policías encargados de la investigación de esta causa. Este dato plantea serias sospechas de parcialidad en la recolección y valoración de las pruebas.

Otro elemento que cuestiona la credibilidad de los relatos de A.L. y C.A. es el momento en que se formularon sus denuncias. La primera declaración de A.L. tuvo lugar el 2 de enero de 2020, un día después de los hechos atribuidos como Hecho II. No resulta lógico que las personas señaladas como responsables del Hecho I decidieran amenazar a Lerner el 1 de enero, cuando éste aún no había formulado ninguna acusación en su contra. Este aspecto fundamental, que plantea serias dudas sobre la lógica y la veracidad de su relato, no fue debidamente analizado durante el juicio y tampoco por el tribunal revisor.

Por su parte, el tribunal de juicio mostró un evidente desinterés por abordar las contradicciones en los testimonios de A.L. y C.A. Los planteos de la defensa fueron enumerados superficialmente en la página 34 de la sentencia, donde el juez los calificó como “mínimos, irrelevantes, vulgares y sin entidad de valor de convicción” sin ofrecer un análisis sustantivo que justificara tal apreciación. Esta respuesta no solo resulta despectiva, sino que también refleja una grave omisión en el deber de fundamentar adecuadamente las decisiones judiciales. En un sistema de justicia que respeta el debido proceso, el rechazo de los argumentos de la defensa exige una explicación racional y detallada que permita comprender por qué se consideran carentes de valor.

En conclusión, las inconsistencias temporales y fácticas de los testimonios de A.L. y C.A., así como las pruebas presentadas por la defensa que cuestionan su veracidad, no fueron analizadas ni valoradas adecuadamente por el tribunal de juicio ni por el Tribunal de Casación. Ambas instancias aceptaron los relatos de A.L. y C.A. como veraces, ignorando elementos esenciales que ponen en duda su credibilidad. Al desestimar arbitrariamente los argumentos de



la defensa y no atender las irregularidades señaladas, se vulneraron principios fundamentales como el derecho al debido proceso, la garantía de defensa en juicio y el *in dubio pro reo*, comprometiendo así la validez de la sentencia condenatoria.

2. Coartada de Natalia Noemí Chamorro

Natalia Chamorro fue condenada por el delito encubrimiento agravado en relación con el Hecho I y coacciones agravadas por el empleo de armas en relación con el Hecho II. Respecto a este último, ya nos hemos referido en el apartado anterior, exponiendo las inconsistencias e irregularidades que comprometen la credibilidad de los testimonios que la vinculan al hecho.

En cuanto a su supuesta participación en el Hecho I, solo se encuentra respaldada por las declaraciones de A.L. y C.A., testimonios cuya falta de veracidad ya fue argumentada en detalle. Si bien la sentencia afirma que la participación de Chamorro también está corroborada por una filmación de una cámara de seguridad que muestra a una mujer descendiendo de la camioneta Renault Duster y alejándose a pie, lo cierto es que este video no contiene elementos que permitan individualizar a Natalia Chamorro como la mujer que aparece en las imágenes. No se realizaron análisis ni se aportaron argumentos que vinculen a la mujer del video con la imputada. Tampoco se examinó si las características físicas de la mujer filmada coincidían siquiera remotamente con las de Chamorro. Los sentenciantes se limitaron a concluir, sin sustento probatorio alguno, que la mujer captada en el video era “ella y no otra”. Esta afirmación refleja una presunción basada en una íntima convicción del juez desvinculada de las pruebas objetivas y ajena a un razonamiento probatorio racional, lo que refuerza la arbitrariedad de la condena.

Más preocupante aún resulta la desestimación de los testimonios presentados por la defensa, los cuales acreditan que Chamorro se encontraba trabajando en la feria La Salada el día y horario en que ocurrieron los hechos. B.A.M., compañera de trabajo de Chamorro, declaró que ambas estaban en su puesto de trabajo a las 5:40 horas. H.G.P. corroboró esta información y señaló que Chamorro estaba presente en el mismo lugar y horario. Por su parte, S.C.D., patrón de Chamorro, afirmó que ella tenía la responsabilidad de abrir el puesto en la feria. Según su declaración, él llegó entre las 6:20 y 6:30 horas y encontró el puesto abierto, sin indicios de que no hubiera funcionado en el horario habitual.

Estos testimonios refutan la teoría de que Chamorro estuviera involucrada en el Hecho I y constituyen una coartada sólida que no fue valorada adecuadamente en la sentencia. La falta de un análisis exhaustivo y objetivo sobre la prueba exculpatoria presentada por la defensa,



junto con la atribución arbitraria de la identidad de la mujer en el video, evidencia una vulneración de las garantías procesales y del principio *in dubio pro reo*.

3. Falta de pruebas que vinculen a Jorge Gómez y Natalia Chamorro con la banda “Los Moneditas”

Según consta en la investigación policial, el 30 de diciembre de 2019 –antes de la declaración de A.L.– la policía ya había iniciado diligencias vinculadas con el Hecho I. Ese día, el oficial M.A.O. se presentó en el lugar donde había sido abandonada la camioneta Renault Duster. Durante su inspección, identificó una cámara de seguridad en un inmueble cercano y solicitó al propietario acceso a las grabaciones. En estas imágenes se observa a una mujer descendiendo del vehículo y alejándose a pie. Además, M.A.O. entrevistó a los vecinos de la zona para indagar si alguien tenía información sobre lo sucedido. Según el acta elaborada por el oficial, los vecinos señalaron que los responsables de los hechos pertenecían a una banda conocida como “Los Moneditas”, cuyos integrantes serían J.D., J.S. y G.S. Jorge Gómez no fue mencionado en esta instancia de la investigación.

Sin embargo, tras la declaración de A.L., el oficial D.G.M. incluyó a Jorge Gómez y a Natalia Chamorro como presuntos miembros de la banda “Los Moneditas”. Este cambio en el curso de la investigación se fundó en la declaración de A.L., cuya falta de confiabilidad ya ha sido ampliamente explicada. No existió ningún otro elemento probatorio que acreditara la participación de Jorge Gómez y Natalia Chamorro en la banda “Los Moneditas”.

III. Arbitraria valoración del Tribunal sobre la prueba: falta de imparcialidad y sesgo evidente

La sentencia del tribunal de juicio se caracteriza por una arbitraria valoración de las pruebas presentadas en el caso, con un evidente sesgo por la versión de la acusación. Esta valoración resulta arbitraria no solo por la ausencia de un análisis crítico de las declaraciones de A.L. y C.A.–principal prueba en contra de Gómez y Chamorro–, sino también por el uso de un lenguaje y una narrativa que evidencian un sesgo incompatible con los principios de imparcialidad y debido proceso que deben guiar las decisiones judiciales.

El testimonio de H.L. fue descrito en la sentencia con calificativos inusualmente positivos que exceden la mera valoración de su credibilidad. El juez lo calificó como “terminante, clarísimo, firme, implacable, contundente y categórico”, agregando que “me deslumbró muy verdadero y con brillante vocablo”. Estos adjetivos no solo son innecesarios, sino que también sugieren que la valoración del testigo estuvo influida más por su estilo de expresión que por la



consistencia y verificabilidad de su relato. La referencia al “brillante vocablo” y el deslumbramiento del juez revelan un razonamiento que prioriza aspectos subjetivos sobre un análisis objetivo de las pruebas.

En su valoración conjunta de los testimonios de A.L. y C.A., el juez afirmó que “parecían dos estudiantes de carrera terciaria (salvando las distancias). Sólidos, congruentes, honestos y fidedignos; aclararon todas y cada una de las inquietudes que se les demandaban”. Estas afirmaciones no fueron acompañadas de un análisis que explique por qué los testimonios resultaron sólidos o fidedignos, ni se contrastaron sus declaraciones con el resto de las pruebas disponibles. Más aún: al señalar que “les he creído absolutamente sus verdades”, el juez asume como verdad lo dicho por los testigos sin someter sus relatos al escrutinio crítico necesario en un proceso penal.

Por otra parte, el lenguaje empleado en la sentencia refleja un sesgo que transgrede los límites de la imparcialidad judicial. En varios pasajes, el juez utiliza adjetivos despectivos para referirse a los imputados, llamándolos “miserables”, “rufianes” y acusándolos de actuar con “desfachatez y cinismo”. Estas expresiones, lejos de limitarse a describir hechos o conductas objetivamente verificables, introducen juicios de valor subjetivos que prejuzgan a los acusados y socavan su derecho a un juicio justo.

Particularmente preocupante es la afirmación del juez en relación con Natalia Chamorro: “A decir verdad, hilando fino, creo que esta mujer la termina sacando más que barata”. Este comentario no solo resulta inapropiado en el contexto de una sentencia, sino que también evidencia una predisposición subjetiva que contradice el principio de presunción de inocencia. Además, el razonamiento utilizado para fundamentar la culpabilidad de Chamorro es igualmente problemático, ya que el juez afirma que “ella y no otra” fue la mujer que abandonó la camioneta Duster sin ofrecer un análisis probatorio adecuado que sustente esta conclusión.

G. CONCLUSIONES

Al evaluar la culpabilidad de un sujeto sometido a proceso penal, los jueces deben realizar un análisis objetivo y razonado de la credibilidad y la eficacia de la prueba ofrecida en el proceso de modo que les permita alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los



hechos que se discuten y sobre la autoría de los responsables. De lo contrario, se precisa de una decisión absolutoria de acuerdo a la garantía fundamental de *in dubio pro reo*.⁷

En este caso, la ausencia de un escrutinio crítico sobre los testimonios de cargo, sumada a la desestimación injustificada de las pruebas exculpatorias, evidencia graves deficiencias en el análisis judicial.

En primer lugar, la sobrevaloración de los testimonios de A.L. y C.A. como principales pruebas de cargo revela un sesgo evidente por parte del tribunal. Las declaraciones de estos testigos presentan múltiples contradicciones internas y externas que no fueron debidamente analizadas y el tribunal omitió explicar de manera razonada por qué las consideró consistentes y veraces.

En segundo lugar, las pruebas presentadas por la defensa, como las declaraciones de testigos que acreditan una coartada sólida para Natalia Chamorro y cuestionan la lógica de las imputaciones contra Jorge Gómez, fueron descartadas sin un análisis crítico ni un razonamiento fundado que justificara su desestimación. Esta falta de valoración adecuada de las pruebas exculpatorias refleja una parcialidad evidente en la construcción de la hipótesis condenatoria y contradice los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, particularmente en los precedentes “Carrera”, “Cristina Vázquez” y “González Nieva”.

Asimismo, el lenguaje empleado en la sentencia pone en evidencia un claro desbalance en el trato hacia los diferentes actores del proceso. Mientras que los testigos de la acusación son descritos con adjetivos innecesariamente elogiosos que reflejan una falta de objetividad, los imputados son caracterizados con expresiones despectivas y subjetivas que prejuzgan su culpabilidad. Este uso del lenguaje resulta incompatible con el deber de imparcialidad que debe regir las decisiones judiciales.

Por todo lo anterior, si los tribunales hubieran hecho una valoración de la prueba conforme a los principios sentados por la Corte a partir del caso Casal, habrían advertido que no existían elementos suficientes que pudieran tener la fuerza probatoria para revertir la presunción de inocencia de Natalia Chamorro y Jorge Gómez.

⁷ CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otros s/robo simple en grado de tentativa”, sentencia del 10 de septiembre de 2005, considerando. 30.



J. PETITORIO

Por todo lo expuesto, se solicita a VV.EE. que:

- I. Se tenga a Innocence Project Argentina por presentada como “*Amicus Curiae*”.
- II. Se declare formalmente admisible el presente escrito.
- III. Se tengan en cuenta las consideraciones vertidas.
- IV. Oportunamente, se revoque la condena dictada respecto de Natalia Chamorro y Jorge Gómez.

Tener presente lo aquí manifestado,

SERÁ JUSTICIA.